



**ORDEN PEJ/169/2025, de 9 de febrero, por la que se declara, en concreto, la utilidad pública de la instalación “Línea de alta tensión de Subestación Almendra Promotores a Subestación Almendra”, ubicada en el término municipal de Mequinenza, promovida por la mercantil Almendra Renovables 400KV, SLU Expediente: AT-2021-174.**

Examinado el expediente relativo a la solicitud de la declaración de utilidad pública de la instalación “Línea de alta tensión de Subestación Almendra Promotores a Subestación Almendra”, ubicada en el término municipal de Mequinenza, promovida por la mercantil Almendra Renovables 400KV, SLU, expediente AT-2021-174, constan los siguientes:

#### Antecedentes de hecho

Primero.— Mediante Resolución con fecha 23 de octubre de 2023, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria del Gobierno de Aragón (“Boletín Oficial de Aragón”, número 232, de 1 de diciembre de 2023), se otorga autorización administrativa previa y de construcción de la infraestructura.

Segundo.— Con fecha 18 de agosto de 2023, se solicitó declaración de utilidad pública por parte de la mercantil Almendra Renovables 400KV, SLU, para la instalación “Línea de alta tensión de Subestación Almendra Promotores a Subestación Almendra” ubicada en Mequinenza. El promotor aportó la relación de bienes y derechos afectados considerados de necesaria expropiación, identificando las afecciones para cada uno de ellos.

Tercero.— La solicitud de declaración de utilidad pública se sometió a información pública, insertándose anuncio en prensa el 30 de julio de 2024 y en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 147, de 30 de julio de 2024.

Fue enviada notificación al Ayuntamiento e individuales a todos los afectados titulares en el Catastro Inmobiliario.

Durante la fase de autorización, se trasladó la documentación técnica aportada por el promotor, a las distintas administraciones, organismos, empresas de servicio público o de servicios de interés general, cuyos bienes han resultado afectados en el expediente. En paralelo, se les solicitó informe, condicionado o se abrió el plazo para efectuar alegaciones. Con relación a la declaración de utilidad pública no se ha recibido ninguna notificación.

En relación a los organismos que no han emitido informe, se considera que no existe objeción conforme al artículo 146 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Cuarto.— Durante el trámite de información pública se recibieron las siguientes alegaciones: A1 presentada por la entidad con CIF B-88493614 y A2 presentada por las personas con DNI 40897032L y 73198771Y.

Quinto.— Las alegaciones fueron contestadas por la empresa beneficiaria y, posteriormente, el Servicio Provincial de Zaragoza realizó las oportunas consideraciones que constan en el informe emitido por ese órgano, en fecha 23 de octubre de 2024.

Sexto.— El Servicio Provincial de Zaragoza ha emitido informe sobre la tramitación del procedimiento, recogiendo los trámites establecidos en la legislación de aplicación e informando favorablemente el reconocimiento, en concreto, de la declaración de utilidad pública de la instalación. El anexo del informe determina la relación de bienes y derechos que es considerada de necesaria expropiación.

#### Fundamentos jurídicos

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón, corresponde a la Consejera de Presidencia, Economía y Justicia, previa tramitación del expediente por el Servicio Provincial de la provincia en la que se ubique la instalación, acordar la declaración de utilidad pública de la misma. Esta competencia corresponderá al Gobierno de Aragón “en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho público.”



Según el apartado primero del citado precepto, “La expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica y el establecimiento e imposición y ejercicio de la servidumbre de paso se regirán por lo establecido en la legislación estatal.”

Segundo.— El artículo 54 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE), declara “de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso”, exigiendo para su reconocimiento que “la empresa interesada lo solicite, incluyendo el proyecto de ejecución de la instalación y una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos, que el solicitante considere de necesaria expropiación” (artículo 55 LSE).

En cuanto a sus efectos, el artículo 56 LSE dispone que la declaración de utilidad pública “llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa”, y “supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública”.

La regulación de la servidumbre de paso y las limitaciones a su constitución, se contiene en los artículos 56 y 57 de la Ley del Sector Eléctrico. Preceptos que también son desarrollados por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Tercero.— En el expediente instruido al efecto, se han cumplido los trámites de procedimiento establecidos en el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normas vigentes de aplicación.

Cuarto.— Con respecto a las alegaciones presentadas durante el período de información pública, visto el contenido de las mismas y las respuestas del promotor, así como el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, que se da por reproducido en esta Orden, es necesario señalar lo siguiente:

#### Alegación A1.

Sobre el procedimiento el alegante expone: El alegante se considera interesado debido a que se personó como afectado en el trámite de alegaciones al expediente de solicitud de autorización administrativa previa y de construcción del expediente AT-2021-174. El alegante solicita conocer la fecha de solicitud de la declaración de utilidad pública del expediente AT-2021-174 para poder establecer claramente el orden de prelación administrativa con respecto a la solicitud de declaración de utilidad pública del expediente G-SO-Z-284/2020 correspondiente al parque fotovoltaico “CF Ribarroja”.

La empresa promotora considera: En la alegación referenciada no se describen ni detallan los derechos que puedan resultar afectados titularidad del alegante, por lo que, ante la inexistencia de los mismos, se deduce que no resulta de aplicación lo dispuesto en los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No cabe declarar la utilidad pública de una instalación eléctrica sin aprobar simultáneamente el proyecto ejecutivo, pues no puede abrirse la vía expropiatoria y la ocupación urgente de bienes y derechos sin contar previamente con la relación concreta e individualizada definitiva de los bienes y derechos afectados, y dicha relación sólo se contiene en el proyecto ejecutivo, pues sólo en él se encuentra finalmente determinada la exacta y definitiva ubicación de la instalación. Lo contrario sería gravemente atentatorio a la seguridad jurídica y a los derechos de los sujetos afectados, pues permitiría iniciar actuaciones expropiatorias que pudieran quedar finalmente descartadas con la posterior aprobación del proyecto ejecutivo.

Con lo cual, si se debiera tomar una fecha de referencia, a tal efecto, sería en todo caso la de obtención de la autorización administrativa de construcción, y esta fecha es anterior a la obtenida por Grupo Industrial Anghiari, SLU para la instalación FV Ribarroja.



A la vista de la alegación esta Administración considera: El artículo veinte de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa, refiere la condición de interesado dentro del procedimiento, a las personas definidas en los artículos tercero y cuarto. En concreto: propietarios o titulares del derecho objeto de expropiación, que consten en registros públicos, así como posibles arrendatarios, acreditando esta condición de forma debida.

Con relación a las fincas que fueron publicadas en la relación de bienes y derechos afectados como anexo en el anuncio de inicio de procedimiento, el alegante no aporta documentación justificativa que demuestre la condición anterior para ninguna de ellas. En consecuencia, no se considera legitimado dentro del procedimiento en curso y, por lo tanto, se rechaza la alegación.

#### Alegación A2.

En relación a la afección de la parcela 50166A02600321 (polígono: 26, parcela: 321, municipio: Mequinenza) y la parcela 50166A02600324 (Polígono: 26, parcela: 324, municipio: Mequinenza).

El alegante expone: Primero los afectados alegan improcedencia de la línea aérea debido a que supone un importante impacto visual y ambiental. También alegan que el proyecto no prevé el transcurso de la línea subterránea lo que supondría un menor impacto medioambiental. Manifiestan riesgo para la salud de personas debido a riesgos electromagnéticos. Y solicitan el soterramiento de la línea para disminuir los riesgos medioambientales y los riesgos para la salud de las personas. Segundo manifiestan incorrecta calificación de las parcelas afectadas indicando que actualmente se están realizando las obras necesarias para la transformación de las parcelas en regadío. Y, tercero, debido a lo anterior, solicita que las parcelas afectas se valoren como fincas de regadío.

La empresa promotora considera: En relación a la alegación primera, esta parte entiende que no procede dentro del trámite de declaración de utilidad pública las alegaciones relativas a condiciones técnicas o ambientales, ya que las mismas disponen de su procedimiento específico, y que la infraestructura objeto de la alegación lo ha concluido, habiendo obtenido Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental por la que se formula la declaración de impacto ambiental favorable de fecha 22 de diciembre de 2020, para del proyecto de las Infraestructuras de Evacuación Compartida compuesta por "Subestación Libienergy 400/30kV", "LAAT Libienergy-Almendra Promotores en 400kV", "Subestación Almendra Promotores 400kV" y "LAAT Almendra Promotores-Almendra (REE) en 400kV", y posteriormente la Resolución de fecha 23 de octubre de 2023 de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, por la que se otorga la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción."

En relación a la alegación segunda, manifestar que la correcta o incorrecta calificación del suelo, afectará indudablemente a la valoración económica que en el trámite de valoración del justiprecio se tenga que evaluar, y que, en todo caso, no contemplará inversiones o proyectos futuros a realizar en la finca.

Las afecciones y limitaciones que se detallan en la alegación tercera, también serán tenidas en cuenta el procedimiento descrito en el apartado anterior, por lo que dicha alegación no tiene cabida dentro del presente trámite.

A la vista de la alegación esta Administración considera: Todos los aspectos de índole medioambiental, fueron ya considerados en la Resolución de declaración de impacto ambiental de 22 de diciembre de 2020.

El trazado previsto para la instalación se ha proyectado acorde a las prescripciones reglamentarias, técnicas y medioambientales. Todas las empresas y organismos afectados o competentes en la materia, han sido consultados y la documentación expuesta a información pública.

La modificación de las condiciones y trazados para la construcción es posible, siempre y cuando el afectado alcance un acuerdo técnico y económico con la empresa promotora, cumpliendo, además, con las condiciones detalladas en el artículo 115 - Necesidad de Autorización - del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

La ampliación Zona II de Regadío Social de Mequinenza fue declarada de interés general para la Comunidad Autónoma de Aragón mediante el Decreto 66/2018, de 10 de abril, del Gobierno de Aragón. La Comunidad de Regantes APAC de Mequinenza ha certificado que las parcelas de los alegantes están admitidas en dicha ampliación. Existe pues una base técnica y normativa que da cobertura a las pretensiones de los afectados, con independencia de la programación para la ejecución de las obras. No se trata pues de un futuro, sino de un pro-



yecto en curso. En consecuencia, en tanto no se desestime conceder la concesión del aprovechamiento de caudales o resulte una Evaluación de impacto ambiental desfavorable, a efectos de este procedimiento, la calificación de las fincas debe actualizarse como regadío. En el trámite de actas previas a la ocupación, a celebrar en el Ayuntamiento de Mequinenza, empresa beneficiaria y afectados podrán aportar documentación al respecto, que clarifique esta circunstancia.

El acuerdo económico que compensa al Propietario por las afecciones en su finca, es privado y puede materializarse en los términos que decidan ambas partes, incluido el modo y forma de pago. No obstante, caso de no ser alcanzado, dentro del procedimiento de justiprecio le será enviada al titular la hoja de aprecio, en la que éste podrá solicitar la compensación que entienda debida, así como su justificación.

Caso de no alcanzarse un acuerdo entre las partes, la indemnización terminará siendo determinada por un Jurado de Expropiación.

En consecuencia, se acepta parcialmente la alegación.

Quinto.— Como consecuencia de lo expuesto anteriormente y, de acuerdo con el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, los bienes y derechos que son considerados de necesaria expropiación, ya sea por no haberse formulado alegaciones sobre los mismos, por no haber sido estimadas las alegaciones presentadas o por la inexistencia de acuerdos con sus titulares, se relacionan en el anexo de esta Orden.

En dicho anexo se han excluido las parcelas, identificadas en el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, respecto de las que el promotor ha manifestado la existencia de acuerdos alcanzados con los propietarios afectados.

Por cuanto antecede, vistos los preceptos legales citados y demás legislación de general aplicación, resuelvo:

Primero.— Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación “Línea de alta tensión de Subestación Almendra Promotores a Subestación Almendra”, ubicada en el término municipal de Mequinenza, promovida por la mercantil Almendra Renovables 400KV, SLU, expediente AT-2021-174, de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 56 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Segundo.— Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de expropiación forzosa, de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso relacionados en el anexo de esta Orden, de acuerdo con la fundamentación jurídica expresada, así como el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Tercero.— Notificar a los interesados la presente Orden y proceder a su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición, ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el artículo 64 de la citada Ley 5/2021, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin que ambos puedan simultanearse.

Zaragoza, 9 de febrero de 2025.

**La Vicepresidenta y Consejera de Presidencia,  
Economía y Justicia,  
MARÍA DEL MAR VAQUERO PERIANEZ**

**ANEXO RELACIÓN INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS**

**"Línea de alta tensión de Subestación Almendra Promotores a Subestación Almendra"**

Nº FINCA PROYECTO	DATOS DE LA FINCA				TÉRMINO MUNICIPAL	LINEA EVACUACIÓN				SERVIDUMBRE DE PASO PARA VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN (m²)	ZONA SEGURIDAD LINEAS AÉREAS (m²)	CAMINOS DE ACCESO A APOYOS (m²)	OCUPACIÓN TEMPORAL (m²)	OCUPACIÓN DEFINITIVA (m²)
	DNI/CIF	PGNO	PARC.	CULTIVO		Nº	APOYOS		VUELO					
							Superficie (m²)	Longitud (m.l.)						
2	37661642Q	1	846	Almendra secoano Improductivo	MEQUINENZA			174,79	6851,75	1466,83		327,74		
	38145596G													
	46411451G													
4	40848841J	1	1623	Almendra secoano Olivos secoano	MEQUINENZA	T-02	1	110,98	3458,15	943,54	935,62	1663,83	124,91	
	40870747T													
20	17646718Z	1	823	Matorral	MEQUINENZA									
23	17646718Z	1	1767	Almendra secoano	MEQUINENZA	T-05	1	28,74	818,32	216,76	95,39	1040,5	82,1	
	73148809T													
24	73148809T	1	829	Almendra secoano	MEQUINENZA					31,14				
	73157391A													
26	73157391A	26	317	Labor o Labradío secoano	MEQUINENZA			128,13	5524,79	990,26				
	40897032L													
29	40897032L	026	00321	LABOR O LABRADIO REGADIO	MEQUINENZA	T-07	1	347,29	12224,82	2984,68	535,15	1690,88	104,69	
	73198771Y													
30	40897032L	26	324	LABOR O LABRADIO REGADIO	MEQUINENZA	T-08	1	243,25	6533,54	2095,46	498,1	1965,69	101,4	
	73198771Y													